

a) Los planes y programas que establezcan el uso de zonas de reducido ámbito territorial.

b) Las modificaciones menores de planes y programas.

c) Los planes y programas distintos a los previstos en el apartado 2.a).

4º.- El artículo 4.2 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente establece que la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de determinados planes y programas podrá realizarse bien caso por caso, bien especificando tipos de planes y programas, bien combinando ambos métodos. En cualquiera de los tres supuestos, se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el anexo II, tales como:

a) Las características de los planes y programas.

b) Las características de los efectos y del área probablemente afectada.

5º.- El artículo 3.1 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental establece que Los proyectos, públicos y privados, consistentes en la realización de obras, instalaciones o cualquier otra actividad comprendida en el anexo I deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta ley.

6º.- El artículo 3.2 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental establece que sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta ley, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso, los siguientes proyectos:

a) Los proyectos públicos o privados consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el anexo II.

b) Los proyectos públicos o privados no incluidos en el anexo I que pueda afectar directa o indirectamente a los espacios de la Red Natura 2000.

7º.- El proyecto a través del cual se llevaría a cabo la modificación puntual del Plan General propuesta,

no estaría incluido en el Anexo I del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental. Estaría comprendido en el Anexo II, en el Grupo 7 de Proyectos de Infraestructuras, en el apartado b) de Proyectos de urbanizaciones, incluida la construcción de centros comerciales y aparcamientos.

8º.- Por la ubicación de las parcelas afectadas por la modificación puntual del PGOU, objeto del presente informe, no afectaría ni directa ni indirectamente a los Acentilados de Aguadú y Barranco del Nano, Lugares de Interés Comunitario (LIC) de la Ciudad Autónoma de Melilla.

9º.- Teniendo en cuenta los criterios establecidos en el anexo II de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, tales como las características de los planes y programas, y, las características de los efectos y del área probablemente afectada, la técnico que suscribe determina la no existencia de efectos significativos en el medio ambiente de la "Modificación Puntual de Elementos del PGOU", objeto del presente informe, ya que esta modificación actuaría sobre espacios urbanos ya existentes, actualmente en desuso, en los que se acumulan grandes cantidades de residuos, en los que se ejecutarán urbanizaciones con zonas verdes y equipamientos, lo que supondrá una mejora en el ámbito urbano en el que se integran dichas unidades.

Portodo cuanto queda expuesto, la técnico que suscribe informa de la no existencia de efectos significativos en el medio ambiente de la "Modificación Puntual de Elementos del PGOU", objeto del presente informe ...>>

Segundo. Respecto al trámite al que se refiere el artículo 4.1 de la Ley 9/2006 sobre consultas previas a las Administraciones públicas afectadas, debiéndose entender aquellas que tengan competencias específicas en materia de biodiversidad, población, salud humana, fauna, flora, tierra, agua, aire, factores climáticos, bienes materiales, patrimonio cultural, incluido el patrimo-